

31 de agosto de 1965 11:05 AM

Aprobado: Carlos J. Lastra  
Secretario de Estado

Por: *María A. Suárez*  
María A. Suárez  
Secretaria Auxiliar de Estado  
Adjunta

REGLAMENTO SOBRE COMPETENCIA JUSTA NUMERO I

(APLICABLE AL NEGOCIO DE GASOLINA  
Y PRODUCTOS RELACIONADOS)

PARA LA EJECUCION DE LA LEY NUMERO 77  
DE 25 DE JUNIO DE 1964

Artículo 1. - Autoridad

El presente Reglamento se adopta y se promulga de conformidad con la autoridad conferida a la Junta Especial sobre Prácticas Injustas de Comercio y a la Oficina de Asuntos Monopolísticos del Departamento de Justicia de Puerto Rico por el Artículo 3(b) de la Ley número 77 de 25 de junio de 1964.

Artículo 2. - Propósito

El presente Reglamento se adopta y se promulga para promover métodos justos de competencia e impedir las prácticas o actos injustos o engañosos en el negocio o comercio de gasolina en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Artículo 3. - Definiciones -

A los fines de la aplicación del presente Reglamento, los términos tienen los significados que a continuación se consignan:

- (a) Persona y personas: Personas naturales, corporaciones, compañías, sociedades, aso-

*6 pages*

ciones, "trusts" o cualesquiera otras organizaciones o entidades.

- (b) Introdutor - Toda persona que trafique en petróleo crudo y/o sus derivados bien sea como consignatario, o a través de un Banco, agente embarcador, u otro intermediario aún cuando la persona sea a la vez distribuidor o detallista .
- (c) Distribuidor - Toda persona que suple gasolina, principalmente a detallistas o clientes industriales, comerciales o profesionales a través de la compraventa del producto aún cuando la persona sea a la vez introdutor o detallista.
- (d) Detallista - Toda persona que venda gasolina directamente al consumidor aún cuando la persona sea a la vez introdutor o distribuidor.
- (e) Ley - Ley número 77 de 25 de junio de 1964, titulada "Ley para prohibir las prácticas monopolísticas y proteger la justa y libre compe-

tencia en los negocios y el comercio."

Artículo 4. - Actos o prácticas proscritos -

Por la presente se proscriben los siguientes actos o prácticas específicos en las relaciones entre introductores y/o distribuidores y/o detallistas de gasolina:

- (a) La amenaza de terminar o la terminación arbitraria o sin justa causa de cualquier contrato entre introductores, distribuidores y detallistas para el arrendamiento del terreno en el cual está enclavada la estación de gasolina y/o la estructura y/o el equipo y/o cualquier otro contrato relacionado con el expendio y venta de productos de petróleo o sus derivados.
- (b) La acción de los distribuidores tendente a privar al detallista de justa compensación por su esfuerzo o el de sus predecesores para aumentar la plusvalía (good will) de la estación de gasolina.
- (c) La celebración de campañas de promoción en las

Enm 12/10

cuales se haya obtenido, o se intente obtener, directa o indirectamente, una participación económica del detallista, ya sea ésta como resultado del hecho de que el pago del precio total del artículo objeto de la promoción haya sido cargado al detallista por el distribuidor; o se requiera cualquier participación del detallista en el costo al distribuidor del artículo objeto de la promoción o de la campaña de promoción, como aportación del detallista para cubrir, total o parcialmente, el costo al distribuidor del artículo objeto de la promoción y/o de la campaña de promoción si:

- 1- el detallista acuerda con el distribuidor el vender; o revender el artículo objeto de la campaña de promoción a un precio invariable, máximo o mínimo, fijado por dicho distribuidor;
- 2- en los artículos objeto de la promoción y/o en los anuncios utilizados en la campaña de promoción, no aparece, en forma distintiva y visible, el nombre de la estación de gasolina a través de la cual es ofrecido el artículo, o del detallista dueño o arrendatario de dicha estación de gasolina.

- (d) La utilización de las facilidades de financiamien-  
to directa o indirectamente por parte de los dis-  
tribuidores de gasolina, bien por sí mismos o a  
través de otras personas, para imponer términos  
de duración en los contratos con los detallistas,  
que extiendan los mismos irrazonablemente más  
allá del pago de la deuda contraída.
- (e) Compeler o intentar compeler a los detallistas a  
vender productos manufacturados, distribuidos, en-  
dosados o en alguna forma favorecidos por los dis-  
tribuidores.
- (f) Compeler o intentar compeler a una persona a aceptar  
condiciones discriminatorias así como la negativa  
a negociar con la persona que no acepte tales con-  
diciones discriminatorias.

Artículo 5.- Ejecución -

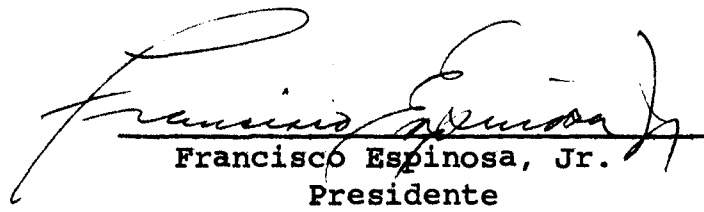
El Secretario de Justicia pondrá en ejecución este regla-  
mento a tenor con las disposiciones de la Ley.

Artículo 6.- Promulgación y vigencia -

El presente reglamento entrará en vigor tan pronto sea promulgado de conformidad con las prescripciones del Artículo 16(a) (5) de la Ley.

CERTIFICO que el presente Reglamento fue aprobado el 19 de agosto de 1965 por la Junta Especial sobre Prácticas Injustas de Comercio de conformidad con el Artículo 3(b) de la Ley Núm. 77 de 25 de junio de 1964.

SAN JUAN, Puerto Rico, a los 30 de agosto de 1965.



Francisco Espinosa, Jr.  
Presidente  
Junta Especial sobre Prácticas  
Injustas de Comercio